

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 082

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

**ASUNTO**

Mediante memorial allegado el 10 de febrero de 2023, el Banco BBVA informa sobre el registro de la medida cautelara de embargo de las cuentas de las que es titular la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera. Lo anterior será puesto en conocimiento de la parte ejecutante para que se entere de su contenido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco BBVA, obrante en la carpeta No. 0096 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUT. No. 083

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00195-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MEZU CARABALÍ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

La entidad demandada, mediante escrito allegado el 17 de febrero de 2023, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 015 del 3 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.084

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2023-00037-00  
**DEMANDANTE:** HAROL GARCÍA VARGAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada el señor Harold García Vargas contra el Distrito Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Sobre el asunto debe decirse que para el despacho quedan dudas respecto al concepto de violación, pues si bien se cumple con su señalamiento en el escrito de demanda, este se limita a exponer las razones por las cuales se alega que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos reclamados, pero sin llegar a indicar ni explicar las causales de nulidad que operarían sobre los actos administrativos atacados, conforme el inciso 2º del artículo 137 del CPACA.

2. El numeral segundo del artículo 162 del CPACA, establece: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En el presente caso, se observa que la pretensión segunda de la demanda contiene dos pretensiones, una declaratoria y otra de tipo condenatorio, en contravención de lo dispuesto en la norma citada.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

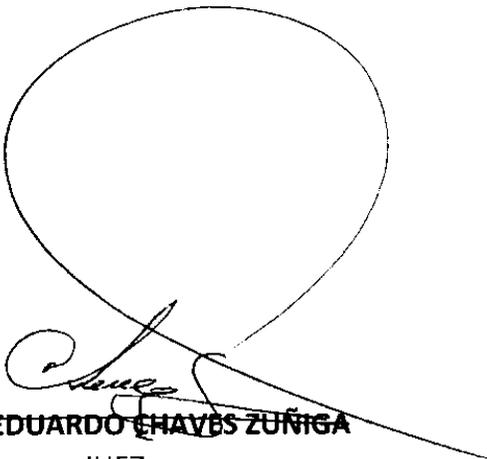
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 y portador de la T.P. No. 325.030 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandante conforme al poder que obra en las páginas 10-11 del archivo No. 0003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00021-00  
DEMANDANTE: DUBAN FELIPE MALES ORTIZ  
DEMANDADO: "ALCALDÍA DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD"  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 085**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00021-00  
DEMANDANTE: DUBAN FELIPE MALES ORTIZ  
DEMANDADO: "ALCALDÍA DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD"  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Ni en el poder, ni en el escrito que compone la demanda, se determina contra quien se dirige el litigio, debiendo estar debidamente identificado el extremo pasivo en los juicios y con ello dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 162 del CPACA, el que no se suple con la sola mención de los cargos administrativos.
- En el acápite de "LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES" se indica como parte demandada la "Alcaldía de Cali", debiéndose corregir la determinación de la autoridad que se procurará traer al debate judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del CPACA, el cual versa sobre la capacidad y representación de las partes en un proceso judicial, las entidades y órganos integrantes del sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal, según el caso, derivándose de ello que una Alcaldía al ser meramente la sede donde funciona el órgano municipal, no tiene personería jurídica, ni la manera de responder en sede judicial ante los reclamos impetrados contra el ente territorial, amén que, para el caso en particular, el Municipio de Cali se convirtió en Distrito Especial, por lo que la determinación de la parte pasiva debe estar acorde con la designación actual.

Con la corrección anterior, debe igualmente, adecuar lo que corresponde a las pretensiones, debiendo expresar con precisión y claridad la entidad con personería jurídica, que procura asuma, las responsabilidades que le imputa.

- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.
- Se extraña la identificación de la o las causales de nulidad que se predicen como defectos del acto administrativo demandado, lo que debe atemperarse al artículo 137 del CPACA, conforme a la remisión que hace el artículo 138 ídem, que indica expresamente: *"La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00021-00  
DEMANDANTE: DUBAN FELIPE MALES ORTIZ  
DEMANDADO: "ALCALDÍA DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD"  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Si bien señala cuales son las normas violadas, debe específicamente determinar en cada una de las citadas, su concepto de violación respecto del acto demandado, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, a la luz de las causales que vaya a invocar.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Dr. Manuel Ernesto Males Ortiz, para actuar como apoderado del demandante, en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

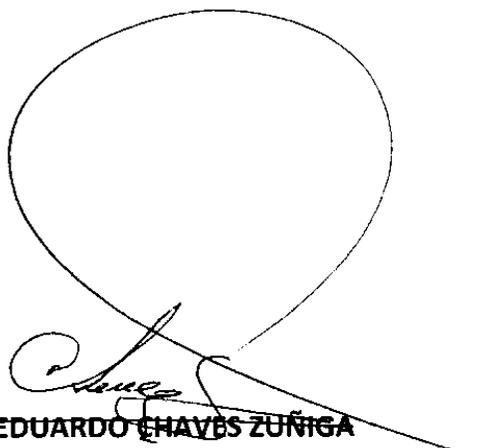
**1.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre del señor Manuel Ernesto Males Ortiz contra la "Alcaldía de Cali – Secretaría de Movilidad", de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Manuel Ernesto Males Ortiz, identificado con la C.C. No. 1.143.829.717 y la T.P. No. 234.418 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00029-00  
Demandante: HERNAN PIÑEROS PEREZ  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 086**

Radicado: 760013333021-2023-00029-00  
Demandante: HERNAN PIÑEROS PEREZ  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- El poder es insuficiente dado que, no determina, ni identifica contra quien se faculta a la profesional del derecho para dirigir la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derechos que alude el mismo (artículo 75 C.G.P).
- Contradictoriamente en la parte proemial de la demanda, se indica que el presente asunto persigue *“la NULIDAD de los actos administrativos fictos o presuntos”*, cuando en el acápite de pretensiones se dirige contra un acto administrativo particular y concreto que negó lo solicitado. Siendo así, al haber pronunciamiento por parte de la administración no es posible hablar de un silencio administrativo negativo, por lo que debe aclarar lo pertinente.
- No se da cumplimiento al numeral 1º del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que no designa quien es el representante de la entidad demandada.
- No se indican las normas violadas, en la cuales deben estar específicamente determinadas, en cada una de las citadas, su concepto de violación respecto del acto demandado, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, a la luz de las causales que vaya a invocar.
- Se extraña la identificación de la o las causales de nulidad que se predicen como defectos del acto administrativo demandado, lo que debe atemperarse al artículo 137 del CPACA, conforme a la remisión que hace el artículo 138 ídem, que indica expresamente: *“La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Ivonne Magaly Vargas Ramos, para actuar como apoderada del demandante, en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Radicado: 760013333021-2023-00029-00  
Demandante: HERNAN PIÑEROS PEREZ  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**1.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre del señor Hernán Piñeros Pérez contra la Universidad del Valle, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la C.C. No. 1.022.337.424 y la T.P. No. 348.038 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00055-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ JARAMILLO ARCILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 087**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00055-00  
DEMANDANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Juan José Jaramillo Arcila y otros en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el municipio Santiago de Cali.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Sobre el medio de control ejercido**

El legislador a previsto diferentes mecanismos que permiten controlar la actividad administrativa y con ellos velar por el adecuado funcionamiento de la misma, cada uno de ellos con diferentes características y diseñado para proceder ante distintas posibles falencias del actuar de las entidades públicas; es así que la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) comprende disposiciones adjetivas que le permiten al operador judicial encaminar las acciones promovidas ante él con la ritualidad propia de los procesos de lo contencioso administrativo, siendo fundamental para su adecuado trasegar que la acción este correctamente ajustada a los requisitos sustanciales propios de cada una de los medios de control ordinario, bien sea uno de reparación directa (artículo 140 del CPACA), de nulidad y restablecimiento del derecho (138 *ibídem*) o el medio de control de simple nulidad (artículo 137 *ibídem*), cada medio está definido por la norma y obedece a la fuente que originó el menoscabo o infracción, la que puede ser un acto administrativo; un hecho, una omisión u operación administrativa; o las actuaciones derivadas dentro de la ejecución de un contrato en que el Estado ha intervenido.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de enero de 2019, se pronunció respecto de la adecuación o escogencia de la vía por medio de la cual el accionante debe presentar su reclamación frente al proceder de las entidades públicas, manifestando:

*“En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para elevar sus pretensiones, escogencia que depende de la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.*

En efecto las solicitudes del demandante, solo pueden resolverse de mérito si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues de acuerdo con el reiterado criterio de esta sección, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

(...) el Estado actúa de diferentes modos, esto es, a través de la expedición de actos administrativos, de la realización de hechos o de la celebración de contratos estatales, el ordenamiento jurídico también estableció distintos medios de control o mecanismos de acceso a la administración de justicia para tales actividades, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional.

(...) es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa. Por su parte en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se deprecia, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su tramitación.

De esta forma corresponde al juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero especialmente, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente, “cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta” (...). Subrayado fuera del texto.

Es así que, siguiendo lo aportado por el Consejo de Estado, la valoración de mérito de la acción debe estar supeditada al establecimiento previo y correcto de la fuente del daño alegado, lo que faculta plenamente al juez para encausar la acción que corresponde a los hechos, pese a que diste del medio escogido por el demandante.

Para el caso en concreto dispone el artículo 140 del CPACA que:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...). Subrayado fuera del texto.

El artículo 138 *Ibidem*, sobre la nulidad y restablecimiento del derecho, contempla que es posible reclamar ante la jurisdicción contenciosa el restablecimiento de un derecho vulnerado producto de un acto administrativo de carácter particular, expreso o presunto, o también cuando dicho acto sea de carácter general; permitiendo al operador judicial no solo el ataque del acto en sí, sino también la reparación del daño padecido por el accionante como fruto del acto que se demanda.

A modo de conclusión, si bien ambos medios de control conducen a la reparación del daño, su procedencia se determina por aquello que lo originó, llevando a un tratamiento procesal diferente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera subsección B, Radicación número 76001-33-33-021-1999-01899-01(26121), Consejero ponente: MARTHA NUBIA VELASQUEZRICO (E)

## 2.- Análisis Del Caso Concreto

Procede el despacho a determinar el origen del daño para así establecer si el medio de control de reparación directa es el idóneo para pretender la indemnización por los presuntos perjuicios causados por la no liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de la prima semestral, prima vacacional y prima de antigüedad, establecidos en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991, mientras estuvo vigente.

Los hechos que se presentan en la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Mediante el Decreto 0216 de 1991 se fijaron prestaciones sociales y otros beneficios para los empleados públicos de la administración central, entre ellas, las primas reclamadas con la demanda.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional interpuso demanda de nulidad simple contra los artículos 35, 36 y 37 del citado decreto.

3. El asunto le correspondió al Tribunal Administrativo del Valle quien, mediante providencia del 22 de octubre de 2010, admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

4. En providencia del 20 de enero del 2012, el tribunal declaró la nulidad del decreto 0216, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.

5. El Consejo de Estado, mediante providencia del 8 de agosto de 2019, confirmó la decisión del a-quo, indicando que se respetarían los derechos adquiridos causados durante su vigencia.

6. Los demandantes presentaron las correspondientes reclamaciones administrativas, pese a ello, las entidades omitieron gestionar y tramitar la liquidación, validación, certificación y aprobación de la deuda.

En razón de lo anterior, pretende el pago *“de los perjuicios materiales (LUCRO CESANTE) causados para cada uno de mis mandantes, por concepto de Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, establecidas en los artículo 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente, y los cuales son valores que dejaron de devengar con ocasión de la omisión y/o no liquidación de deuda, validación y aprobación para el reconocimiento y pago de las mismas”*, sumas que solicita sean indexadas y, que además, se reconozca el pago de intereses moratorios.

Así las cosas, es necesario recordar la naturaleza del medio de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho:

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00055-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ JARAMILLO ARCILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

*se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

De lo anterior se extrae que con ambos medios de control se puede perseguir la reparación de los daños causados, pero difieren en el origen del daño reclamado, siendo este el criterio para determinar el medio procedente para acudir a la administración de justicia; de modo que si el origen del daño es un acto administrativo expreso o presunto, el ataque debe efectuarse mediante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si este deriva de un hecho u omisión del Estado, el medio a invocar será el de reparación directa.

Ahora bien, la presente demanda se instaura en uso del medio de control de reparación directa alegando la omisión de los entes demandados en “liquidar, validar y aprobar” la deuda laboral con cada uno de los demandantes, hecho que les causó unos perjuicios, los cuales corresponden a las primas extralegales contenidas en los artículos 35 a 37 del Decreto 0216 de 1991.

De lo anterior se colige, sin mayor duda, que la controversia que se expone es de naturaleza laboral, ya que con la misma se persigue el pago de unas acreencias prestacionales: prima semestral, prima de navidad y prima vacacional, solo que se pretenden bajo el título de perjuicios materiales por lucro cesante.

Así las cosas, el Consejo de Estado ha indicado que la acción procedente para el reconocimiento de derechos laborales es la de nulidad y restablecimiento del derecho:

*Ahora bien, interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede Según el artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00055-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ JARAMILLO ARCILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

*mínimos legales mensuales. Según el artículo 134B., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción.”<sup>2</sup>*

Se tiene entonces que los demandantes persiguen mediante una demanda de reparación directa el reconocimiento de acreencias laborales, mecanismo que no es el indicado para efectuar tales reclamaciones, como se expuso en precedencia.

Aunado a lo anterior, de la revisión de los anexos de la demanda se observa que la omisión alegada por los demandantes, deriva de un silencio administrativo frente a las reclamaciones presentadas en el año 2010, lo cual da lugar a la configuración de un acto administrativo ficto, siendo este la fuente del daño cuya reparación se pretende.

Por consiguiente, es claro que en el presente asunto se presenta una indebida escogencia del medio de control y es menester adecuar el trámite al de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón de lo anterior, se efectuará el estudio de admisión de la demanda conforme a los requerimientos de los artículos 138, 162 y s.s., observándose algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección:

1. En virtud de la adecuación del medio de control, la parte actora deberá reformular las pretensiones de la demanda conforme el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA; una vez determinados el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresar el vicio del que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que considera vulneradas y el concepto de violación (#4, artículo 162 ibidem).

2. El numeral tercero del artículo 166 ibidem, indica que con la demanda deberá acompañarse:

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

De la revisión del libelo introductorio y de los anexos de la demanda se advierte que no se indica cuál es el carácter con el que los demandantes se presentan al proceso, así como tampoco se acredita; si bien la lectura de las pretensiones y las reclamaciones administrativas permiten deducir que lo hacen en calidad de empleados de la Secretaría de Educación del municipio Santiago de Cali, lo cierto es que ello debe acreditarse debidamente conforme lo dispuesto por la norma en cita.

3. En el libelo introductorio se omite indicar aspectos claves para decidir sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción, así como para tasar la condena ante un eventual fallo favorable a los intereses de los demandantes, tales como: i) fecha de vinculación de cada uno de los demandantes con el municipio Santiago de Cali, ii) tiempo de duración de su

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Olga Mérida Valle de la Hoz, fecha: 15 de octubre de 2015, rad: 70001-23-31-000-2000-00700-01(29331)

vínculo legal y reglamentario con el ente territorial, iii) momento a partir del cual dejaron de percibir las primas extralegales objeto de este proceso.

4. De acuerdo con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto cuando la ley permita su intervención directa; por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”. (Subrayado del Despacho)

Al revisar los anexos del expediente se observa que lo allegado fueron contratos de mandato suscritos por los actores, en calidad de mandantes, y la firma Roa Sarmiento Abogados S.A.S., en calidad de mandatario. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*(...) no obra el poder especial y expreso que se requería para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya promoción no está implícita en el contrato de mandato como equivocadamente lo entiende la accionante. La Sala observa que el contrato de mandato obrante en el expediente, se asimila más a un poder general y tan cierto es ello que, además de no haberse especificado de forma clara el asunto que se encomendaba -no resultaba suficiente afirmar que era para el reconocimiento de pensiones-, no tiene la mención o designación del despacho judicial ante el cual se interpondría la demanda, menos aún indicó la naturaleza de la actuación encomendada para promover el proceso ordinario, diciendo expresamente que se trataría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) En vista de que en el expediente, no obra prueba que acredite el poder para actuar otorgado por la [accionante] para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, las providencias que mediante la presente acción constitucional se pretenden dejar sin efectos no vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, comoquiera que el contrato de mandato no contiene implícito poder alguno para actuar. La Sala no amparará los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto aplicable al caso concreto.*

*Se observa que el Dr. Carlos Alberto Muñoz Londoño, quien dice actuar en representación del Consorcio Dvinga-Cadavid, no aportó el poder correspondiente, por tanto no está facultado para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción por ausencia de poder.<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de revisados los contratos de mandato que fueron aportados, se observa que en ellos no se encuentra implícito un otorgamiento de poder especial, pues en ellos se indica de manera general que el mismo se constituye para:

*PRIMERA: OBJETO: EL MANDATARIO se obliga con el MANDANTE a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS, a favor de (...) para iniciar las acciones necesarias por los derechos que se deriven del reconocimiento o no de las denominadas primas extralegales del que trata el Decreto 0216 de 1991 del municipio de Cali que incluye especialmente las acciones jurídicas de la prima vacacional no definida, que determinará el mandatario a favor DEL MANDANTE, sin que por este EL MANDATARIO garantice el éxito del mandato. (...) CUARTA: OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: A) Realizar todas las actuaciones jurídicas posible con el sentido de diligencia y responsabilidad contractual, aportando conocimiento y experiencia, en defensa de los derechos DEL MANDANTE. (...). QUINTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar y revocar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o judiciales o extrajudiciales*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, fecha: 16 de noviembre de 2018, rad: 11001-03-15-000-2018-03896-00. A.C.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00055-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ JARAMILLO ARCILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

*que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. B) EL MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de cualquier actuación jurídica, peticiones, solicitudes o demanda de acuerdo a su idoneidad y experiencia (...) c) EL MANDATARIO queda facultado expresamente (...) para desistir, recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos; pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE (...)*

De lo anterior se colige que, al igual que en el caso resuelto por el Consejo de Estado, el mandato conferido a la sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. se asemeja más un poder general, pero no se le puede tener como tal dado que no fue conferido mediante escritura pública; tampoco es posible considerarlo como poder especial, pues no cumple con el requisito de identificar de manera expresa y clara el asunto para el cual se confiere el poder, lo cual no se subsana con la simple mención de conferir poder especial para “adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos del mandante”.

En ese orden de ideas se torna necesaria la inadmisión de la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

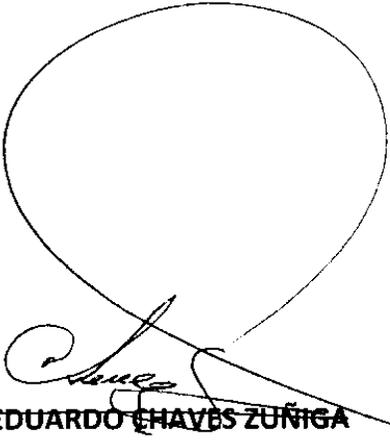
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Sr. Juan José Jaramillo Arcila y otros en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el municipio Santiago de Cali, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.088

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2023-00061-00  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA GIRALDO ZAPATA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Ana Milena Giraldo Zapata contra el municipio Santiago de Cali y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan una deficiencia de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Se advierte que en el concepto de violación el apoderado de la demandante expone las razones que dan fundamento a la existencia del derecho reclamado, sin indicar o explicar las causales de nulidad que operarían sobre el acto administrativo que se demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

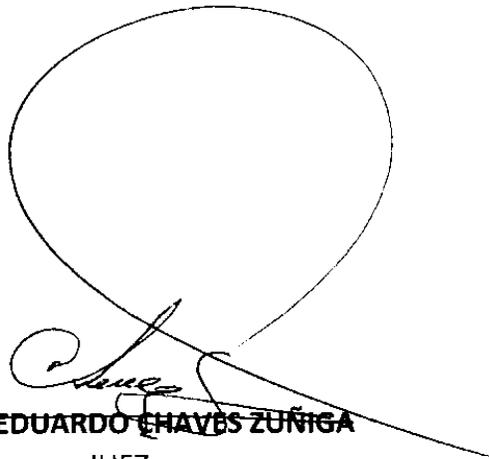
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado ALEXANDER MONTOYA BARRETO, identificado con la CC No. 18.387.297 y portador de la T.P. 159.499 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, conforme al poder obrante en la página 19 del archivo No. 0002 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**Radicado:** 76001-33-33-021-2023-00036-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** JAIME GALARZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 089**

**Radicado:** 76001-33-33-021-2023-00036-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
**COLPENSIONES**  
**Demandado:** JAIME GALARZA

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, remite por competencia proceso promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Jaime Galarza.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar, se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en consecuencia, las pretensiones no son claras ni precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del medio de control correspondiente, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículos 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Así también, las correcciones a las que hubiere lugar, debe también verse reflejado en el poder aportado, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: JAIME GALARZA

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

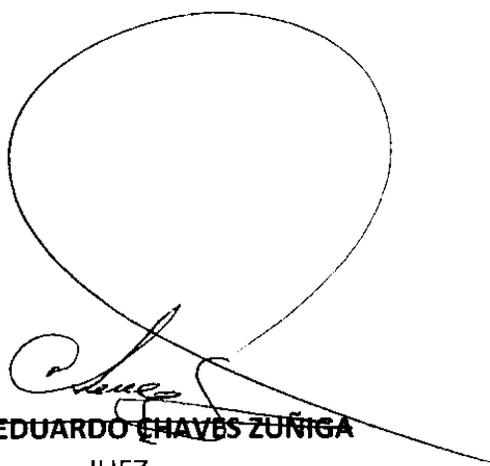
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de Jaime Galarza, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00312-00  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 207**

**RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00312-00  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

**ASUNTO**

Procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por Seguros Generales Suramericana S.A., frente al auto interlocutorio No. 888 del 4 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 888 del 4 de octubre de 2022. se admitió el llamamiento en garantía que el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Cali formuló contra Seguros Generales Suramericana S.A.

Frente a la mentada providencia, la entidad llamada en garantía presentó recurso de reposición argumentando que:

1. La póliza No. 0222296-6 fue expedida durante la vigencia del contrato No. 011 de 2012 “de ejecución de obra de construcción de quinientos sesenta (560) apartamentos de la urbanización Altos de Santa Elena fase I, sector a”, suscrito por la Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso PA2 559 Macroproyecto Altos de Santa Elena, como parte contratante, y por Integrar Constructores S.A., como contratista.
2. El Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali no hace parte del referido contrato y, por ende, tampoco lo es del contrato de seguro.
3. El tomador y asegurado de la póliza es la sociedad Integrar Constructores S.A.

De acuerdo con todo lo anterior, concluye que entre el Fondo Especial de Vivienda de Cali y Seguros Generales Suramericana S.A. no existe ningún vínculo legal ni contractual; en consecuencia, solicita que se reponga la decisión y de rechace el llamamiento en garantía.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, además de haberse radicado oportunamente.

1. Revisado el contrato de fiducia mercantil No. 559 del 17 de diciembre de 2008 por el cual

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00312-00  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

se creó el PA2 Macroproyecto Altos de Santa Elena, se encuentra que obra en calidad de fiduciante y beneficiario el Fondo Nacional de Vivienda; en calidad de fiduciario, la Alianza Fiduciaria S.A.; y en calidad de aportantes, el municipio Santiago de Cali y el Fondo Especial de Vivienda de Cali; valiéndose la pena advertir que el contrato fue suscrito por fiduciante y fiduciario y que en el mismo se especificó que los aportantes no participarían en la administración ni gestión del macroproyecto.

La fiduciaria, en su condición de vocera del patrimonio autónomo en mención, celebró con la sociedad Integrar Constructores S.A. el contrato No. 011 del 18 de octubre de 2012, de ejecución de obra de construcción de quinientos sesenta (560) apartamentos de la urbanización Altos de Santa Elena, Fase I, Sector A.

Por virtud de la cláusula décimo séptima del referido contrato, el contratista se comprometió a constituir, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Fideicomiso PA2 559 Macroproyecto Altos de Santa Elena, una serie de garantías, entre ellas, una por responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de lo anterior, celebrado contrato de seguro con Seguros Generales Suramericana S.A., contenido en la Póliza No. 0222296-6 del 27 de septiembre de 2013, en la cual figura como tomador y asegurado: Integrar Constructores S.A.; como beneficiario: "terceros afectados".

2. Teniendo en cuenta que quien hace el llamamiento en garantía es uno de los aportantes del patrimonio autónomo, situación que ya fue tratada en la providencia No. 1059 del 06 de diciembre de 2022, proferida al interior de este proceso, el Despecha se permite reiterar los argumentos allí expuestos:

*(...) definición de fiducia mercantil: contrato por el cual una persona llamada fiduciante transfiere uno o mas bienes a otra que se llama fiduciario, a fin de que los administre con un propósito determinado en beneficio del fiduciante o de un tercero llamado beneficiario<sup>1</sup>.*

*Ese conjunto de bienes que se transfieren por parte del fiduciante se denomina patrimonio autónomo, el cual es de carácter temporal y es diferente de la persona que le dio origen y de aquella que lo administra<sup>2</sup>; y si bien carece de personería jurídica, pues no es más que un negocio fiduciario, sí puede ser receptor de derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos celebrados por el fiduciario en cumplimiento de su finalidad<sup>3</sup>, las cuales no comprometen al fiduciante ni al fiduciario.*

*En dicho negocio fiduciario surgen entonces tres patrimonios que deben diferenciarse entre sí, tal como lo expone la Superintendencia Financiera, así: i) el patrimonio del fiduciante, ii) el patrimonio de la fiduciaria y iii) el patrimonio autónomo entregado a la fiduciaria para su administración, separación que se considera importante pues cada uno de ellos debe responder por sus propias obligaciones.*

3. De lo expuesto se extrae, en primer lugar, que quien realiza el llamamiento en garantía (FEV) solo figura en el contrato de fiducia como aportante, siendo el fiduciante el Fondo Nacional de Vivienda; en segundo lugar, que el patrimonio autónomo PA2 Macroproyecto Altos de Santa Elena es independiente de la persona que lo constituyó y de la que lo administra, capaz de contraer obligaciones comprometiéndose tan solo a sí mismo; y tercero, que Integrar Constructores S.A., en virtud del contrato celebrado con el patrimonio autónomo, constituyó, con la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., la Póliza No. 0222296-6 del 27 de septiembre de 2013, en la cual esa entidad figura como tomador y asegurado.

<sup>1</sup> Art. 1226 del C. Cio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Ley 2555 de 2010

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00312-00  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4. Así las cosas se colige que le asiste razón al recurrente pues no se evidencia la existencia de una relación contractual entre el Fondo Especial de Vivienda del municipio de Cali y Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que no hizo parte en la constitución de la póliza y, pese a que fue uno de los aportantes para la constitución del patrimonio autónomo ya referenciado, no hizo parte en la celebración del contrato de fiducia; no obstante, de tenerse así, tampoco sería posible predicar una relación contractual entre el Fondo Especial y la aseguradora, pues como se dijo en precedencia, el patrimonio autónomo es independiente del fiduciante y su fiduciario, por ende, también de sus aportantes, en ese orden de ideas, si las obligaciones que contrae el patrimonio autónomo no comprometen a sus constituyentes, no existe fundamento para que estos aleguen la existencia de un derecho contractual que les permita llamar en garantía a las entidades con las que los contratistas del patrimonio celebren algún negocio en razón de su vínculo contractual.

Conforme las consideraciones previamente expuestas, corresponde revocar la decisión atacada y en su lugar se rechazará el llamamiento en garantía propuesto por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

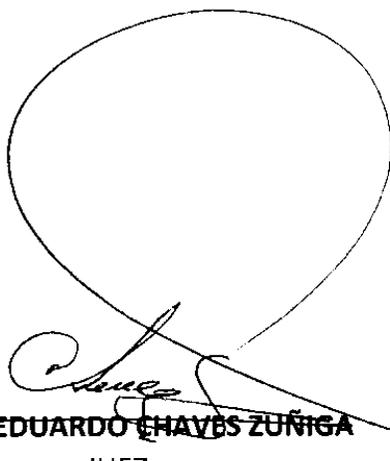
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 888 del 04 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., de acuerdo con lo considerado.

#### NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00191-00  
DEMANDANTE: JERSAIN MERA CAMPO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 210**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00191-00  
DEMANDANTE: JERSAIN MERA CAMPO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y queja en subsidio, presentados por el apoderado del demandante contra los autos Interlocutorios No. 015 del 16 de enero y No. 107 del 8 de febrero de 2023.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 015 del 16 de enero de 2023 se dispuso no conceder el recurso de apelación que el señor Miro Yonqui Torijano Arteaga interpuso contra la sentencia No. 179 del 11 de noviembre de 2022.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 20 de enero de este año, lo que dio lugar a que se proferiera el auto interlocutorio No. 107 del 8 de febrero, mediante el cual se decidió no reponer la providencia No. 015 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

*“ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Lo anterior debe interpretarse en conjunto con el artículo 243<sup>a</sup> ibidem, que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, entre estas, “3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”.

Revisada la normatividad en comento, se concluye que no son procedentes los recursos promovidos contra las providencias atacadas, conforme pasa a explicarse.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00191-00  
DEMANDANTE: JERSAIN MERA CAMPO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. 107 del 8 de febrero de 2023 resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra la providencia No. 015 del 16 enero de esta anualidad, se colige, conforme al artículo 243-A del CPACA, que no es procedente el recurso interpuesto en contra de aquella decisión; igualmente ocurre frente al recurso presentado contra el auto interlocutorio No. 015, pues la oportunidad para hacerlo ya feneció y quedó agotada con la radicación del recurso del 20 de enero de este año.

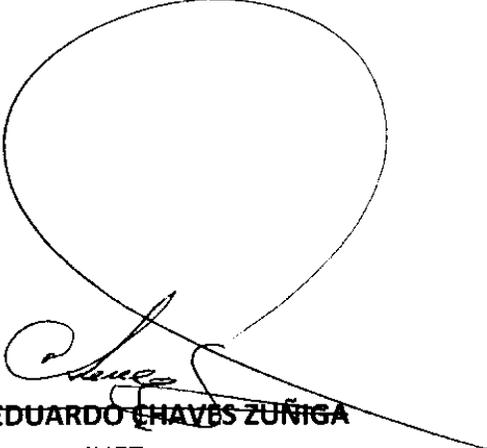
En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** los recursos de reposición y queja interpuestos por la parte demandante, contra los autos interlocutorios No. 015 del 16 de enero y 107 del 8 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 211**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2023-00043-00  
**DEMANDANTE:** YURANITH RUIZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DISTRITO SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Yuranith Ruiz Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Distrito Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Distrito Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al Distrito Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

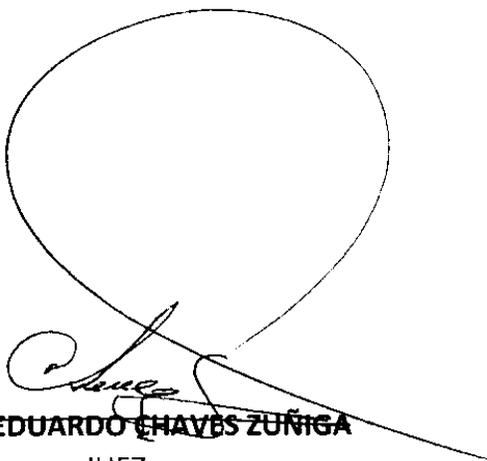
del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la CC No. 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en las páginas 47-48 del archivo No. 0003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. INT No. 213

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00396-00  
ACCIONANTE: RED SALUD DE NORTE E.S.E.  
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

ASUNTO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 020 proferida el 31 de enero de 2023, vista en la carpeta "SENTENCIA 2DA INSTANCIA" del expediente digital, que confirmó la sentencia No. 061 del 09 de mayo de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y el numeral segundo de la sentencia emanada del *ad-quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a series of smaller loops and strokes below.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 214**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00231-00  
**Demandante:** DARNELLY MONTAÑO PORTOCARRERO Y OTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 021 del 14 de febrero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra la sentencia No. 021 del 14 de febrero de 2023, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, no se citará a audiencia de conciliación.

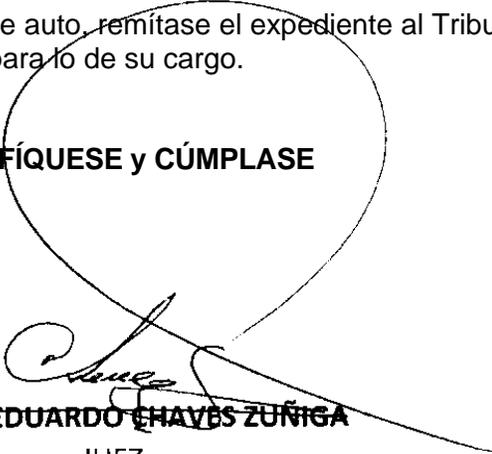
Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 021 del 14 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 215**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00222-00**  
**ACCIONANTE: LUIS FERNANDO BEDOYA PELAEZ Y OTROS**  
**ACCIONADO: METROCALI S.A. Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 345 el despacho inadmitió la presente demanda, indicando a la parte demandante, los siguientes defectos:

*“Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos de la demanda<sup>1</sup> como de sus anexos, observa el despacho que el poder presentado por los accionantes, no fue suscrito por las señoras Yenny Fernanda Bedoya Peláez y Ana Dolores Zapata de Montoya, por lo que deberán aportar nuevamente los referidos poderes con la firma de quienes lo otorgan, e igualmente con la respectiva constancia de presentación personal refrendando así el acto propio del apoderamiento.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.*

*En el caso de la señora Ana Dolores Zapata de Montoya, observa el despacho que como firma sobrepuso su huella dactilar en su nombre, por lo que el despacho supone que se trata de una persona que no sabe o no le es posible escribir su firma, razón por la cual para su presentación personal deberá proceder conforme lo establece el artículo 39 del Decreto 960 de 1970 (Estatuto de Notariado), respecto de la figura de la firma al ruego.*

*Asimismo, dado que el poder no fue remitido a través de mensaje de datos, sino mediante escrito firmado por los otorgantes, no le es aplicable lo*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

*dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, y en consecuencia se debe realizar presentación personal al poder.”*

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, radicó memorial de subsanación, en el cual expresó lo siguiente:

*“(…)*

*Causal 1; Su señoría desde la presentación de la demanda se aportó a través de mensaje de datos el Poder de YENNY FERNANDA BEDOYA PELAEZ de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 del 2022; para el efecto se aporta el pantallazo respectivo fechado el 21 de Septiembre del 2022.*

*Causal 2; Respecto de la señora DOLORES ZAPATA DE MONTOYA falleció en días pasados sin embargo, su huella digital representa su firma, por tal motivo en vida ella confirió poder, en ese entendido, solicito señor Juez sea igualmente reconocido el mandato que en vida me confirió.*

*(…)”*

Al respecto debe indicar el despacho que el defecto del poder de la señora Yenny Fernanda Bedoya Peláez queda evidentemente subsanado, con el poder aportado, el cual dicho sea de paso NO fue aportado con la demanda inicial.

Y sobre el poder perteneciente a la señora Dolores Zapata de Montoya, quien afirma el apoderado que falleció en días pasados, en primer lugar, no aporta el respectivo certificado de defunción que acredite su dicho; y, en segundo lugar, no se cumplió con la carga impuesta por el despacho consistente en agotar el trámite establecido en el artículo 39 del Decreto 960 de 1970 sobre la firma al ruego, razón suficiente para no tenerla como demandante dentro de la presente causa.

Por lo demás, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS FERNANDO BEDOYA PELAEZ Y OTROS**, en contra de **METROCALI S.A.** y la sociedad **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a) al METROCALI S.A.**, a través de su representante legal, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

**b) a BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, a través de su representante legal, o a quien haya delegado facultad para recibir notificaciones,

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y,

d) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

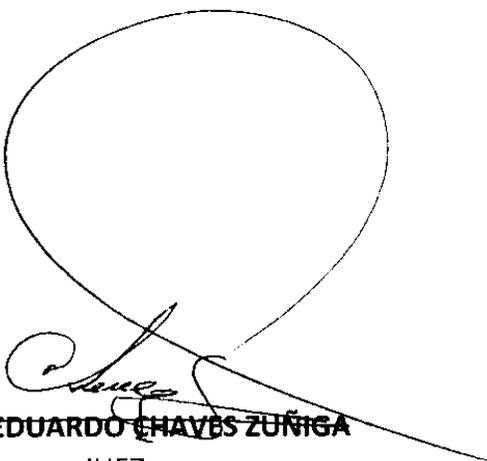
**CUARTO.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) METROCALI S.A., b) BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.,** c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **METROCALI S.A.,** y la sociedad **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**SIXTO.- ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso, en el cual se notificó sentencia No. 38 del 6 de marzo de 2023. No obstante, debido a un error involuntario por parte de uno de los Profesionales Universitarios del despacho, el archivo de PDF notificado, y que en teoría contenía la sentencia referida, no correspondió al del proyecto terminado y aprobado por el señor Juez, lo que concluyó de manera evidente, en la notificación de un proyecto con evidentes inconsistencias e incongruencias en su integridad. El apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud de corrección de la referida sentencia.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 218**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00056-00**  
**ACCIONANTE: KAREN ALEXANDRA DIAZ MORENO Y OTROS**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del juez, en cada una de las etapas del proceso, ejercer el control integral de legalidad a las actuaciones surtidas para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así las cosas, y dado el yerro involuntario en que incurrió un empleado del despacho, al pasar a Secretaría un proyecto diferente al aprobado por el titular, en atención a que la sentencia notificada no se encuentra ejecutoriada, lo que supone necesariamente que el proceso no ha culminado, como medida de saneamiento y en atención a la potestad consagrado en el 207 ya analizado, el despacho dejará sin efectos el acto de notificación de la sentencia No. 38 del 6 de marzo de 2023, y en consecuencia ordenará nuevamente la notificación de la misma, adjuntando esta vez el archivo correcto y aprobado desde el inicio.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el acto de notificación de la sentencia No. 38 del 6 de marzo de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia **NOTIFICAR** nuevamente y en debida forma, la Sentencia No. 38 del 6 de marzo de 2023, proferida dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ